INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 10 días para proponer excepciones, venció el 12 de mayo de 2021. El demandado a través de apoderado judicial, interpuso excepción de prescripción antes de vencer el traslado. De la cual se dio traslado por auto del 19 de mayo de 2021. La parte ejecutante descorrió el traslado. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de junio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Alfonso Correa Velásquez
Demandado	Jhon Mauricio Cardona Ortiz
Radicado	05 001 31 03 006 **2019 00428** 00
Interlocutorio # 788	- Declara no probada prescripción - Ordena seguir adelante la ejecución.

I. Excepción Prescripción

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada, se tiene que la misma debe despacharse desfavorablemente, pues frente a la presente acción ejecutiva no se presentó el fenómeno de la prescripción extintiva, como se pasa a explicar.

Dado que la obligación contenida en la letra de cambio se hizo exigible el 30 de enero de 2018, y no haberse cancelado en tal fecha, el acreedor tenia a partir del **31 de enero de 2018**, fecha en la que entra en mora el deudor, un término de tres (3) años para generar el evento que interrumpiera el fenómeno de la prescripción; bien fuera presentando la demanda, y notificando al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante; o superado ese tiempo, realizando la notificación del mandamiento de pago, antes de los tres (3) años contados desde la entrada en mora del deudor.

En tal medida, el acreedor tenía hasta el **diecisiete (17) de mayo de 2021,** para generar alguno de los eventos mencionados. Dicha fecha teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, concordado con el

artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11517, y el artículo 1º del acuerdo PCSJA20-11567, por medio de los cuales se suspendieron los términos de prescripción de las acciones judiciales en curso, desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 01 de julio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia del virus Covid 19.

Si bien la demanda fue presentada el 29 de julio de 2019, se tiene que dicho evento no interrumpió el término de prescripción, pues el auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado al demandante por estados del 21 de agosto de 2019; y al 21 de agosto de 2020, aun no se había notificado el demandado, pues dicha notificación ocurrió el **25 de marzo de 2021,** día en que se notificó por estados el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoció personería al apoderado del demandado, y en consecuencia se dio por notificado al ejecutado; evento este que interrumpió el fenómeno de la prescripción de la presente acción ejecutiva, prescripción que se presentaría, como ya se explicó, hasta el **17 de mayo de 2021.**

Por todo lo anterior, resulta más que evidente que la excepción de prescripción no tiene fundamento alguno; por lo que la misma se **DECLARA NO PROBADA**, sin necesidad de acudir a la realización de audiencia para resolver una excepción sin real fundamento fáctico y jurídico; pues, se reitera, el demandado no tuvo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción ya indicados, y el demandante, se opone con fundamentos que no tienen ninguna relevancia jurídica para tener en cuenta en esta decisión, dado que la ley no contempla que el término para que se presente la prescripción se interrumpe o se suspende desde la fecha que se otorga poder.

II. Continuación de la Ejecución.

Por lo anterior, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor **José Alfonso Correa Velásquez,** y en contra del señor **Jhon Mauricio Cardona Ortiz,** previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El señor **José Alfonso Correa Velásquez**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Jhon Mauricio Cardona Ortiz**, presentando como documentos base de recaudo la letra de cambio del 24 de noviembre de 2017, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de **$100'000.000.oo,** por concepto de capital; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de enero de 2018 hasta el pago total de lo adeudado.

2. Se manifestó que el demandado suscribió el referido título valor a favor del demandante, comprometiéndose a pagar incondicionalmente el capital el 30 de enero de 2018 en Medellín; que el señor Cardona Ortiz no ha cancelado ni el capital ni los intereses por mora causados desde el 31 de enero de 2018.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 29 de julio de 2019.

3. Por auto del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. El demandado se notificó por conducta concluyente por auto del 23 de marzo de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año; interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, resuelto por auto del 21 de abril del presente año, notificado por estados del día siguiente, venciendo el término de tres días para retirar copias el 27 de abril de la misma anualidad y el término de 10 días para presentar excepciones el 12 de mayo de 2021.

5. El demandado presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de la cual se dio traslado al demandante, quien se pronunció dentro del término.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó la referida letra de cambio, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 671 *ejusdem* para la letra de cambio; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarla como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es la misma que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de la letra de cambio, allegada como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones,* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien es el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en la letra de cambio, el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende. Corrigiendo el error del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, referente a que los intereses moratorios se liquidaban desde el 31 de enero de **2019,** cuando se solicitan desde el **31 de enero 2018,** y conforme al documento base de recaudo es desde dicha fecha que se entró en mora.

6. Sumado a que la parte demandada se opuso a las pretensiones fútilmente, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **$ 6'506.138.oo,** de conformidad con el literal C del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor **José Alfonso Correa Velásquez,** quien se identifica con c.c. No. 70.501.945 y en contra del señor **Jhon Mauricio Cardona Ortiz,** identificado con c.c. No. 1.035.851.598, por la sumas de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el **31 de enero de 2018,** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera**.**

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$ 6'506.138,oo,** a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas, la cual se efectuará al tenor de los artículos 361 a 366 del C.G. del P.

CUARTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

QUINTO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **095**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO